Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Jorge Enrique Romero Peña, Liliana Patricia Andujar Zuñiga, William Andrés Andújar Zuñiga, Rogelio

Romero Mora, Ferney Romero Peña, Yadila Constanza Andujar Zúñiga, Marleny Zuñiga Zuñiga

Demandada: Rodrigo Morales Ruiz, Empresa de Transporte Masivo ETM S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia

Radicación: 760013103019-2024-00087-00



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI RADICADO: 760013103019-2024-00087-00

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales (art. 82 del C.G.P y Ley 2213 de 2022) y los contenidos en el art. 368 del CGP, se procederá con su admisión.

De otra parte, los demandantes solicitan amparo de pobreza manifestando bajo la gravedad de juramento, que carecen de recursos para sufragar los gastos del proceso (Fl. 23 a 43 Dcto 001 Expediente Electrónico).

El art. 151 del CGP establece que: "...Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los mínimos presupuestos de la norma en cita, se concederá el amparo advirtiendo que conforme al art. 158 del CGP., a petición de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado si se acredita que han cesado los motivos por los que fue otorgado.

En consecuencia, se,

## **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, formulada por Jorge Enrique Romero Peña, Liliana Patricia Andújar Zúñiga, William Andrés Andújar Zúñiga, Rogelio Romero Mora, Ferney Romero Peña, Yadila Constanza Andújar Zúñiga y Marleny Zúñiga Zúñiga, contra Rodrigo Morales Ruiz, Empresa de Transporte Masivo ETM S.A. En Reorganización y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

**SEGUNDO: ORDENAR** correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de veinte (20) días, (art. 369 CGP).

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia personalmente a la parte demandada, en los términos de la ley 2213 de 2022, o en la forma prevista en el art. 289 del CGP, en

1

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Jorge Enrique Romero Peña, Liliana Patricia Andujar Zuñiga, William Andrés Andújar Zuñiga, Rogelio

Romero Mora, Ferney Romero Peña, Yadila Constanza Andujar Zúñiga, Marleny Zuñiga Zuñiga

Demandada: Rodrigo Morales Ruiz, Empresa de Transporte Masivo ETM S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia

Radicación: 760013103019-2024-00087-00

armonía con el art. 290 a 293 ibidem, trámite que estará a cargo de la parte demandante

conforme a lo dispuesto en los referidos artículos.

CUARTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal contenido en los artículos

368 y s.s. del CGP.

QUINTO: CONCEDER el amparo de pobreza a la parte demandante, con la prevención

indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: DECRETAR como medida cautelar la inscripción de la demanda en el

establecimiento de comercio Empresa de Transporte Masivo ETM S.A. en

Reorganización identificado con NIT No. 900.100.778-5 inscrito en la Cámara de

Comercio de Cali.

SÉPTIMO: DECRETAR como medida cautelar la inscripción de la demanda en el

establecimiento de comercio Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.

identificado con NIT No. 891.700.037-9, inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá

D.C.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr. Santiago Muñoz Villamizar, identificado

con CCN 1.020.825.491 de Bogotá y TP 357.156 del C.S. de la J., correo electrónico

santiagomv2597@gmail.com, para que actúe en nombre y representación de la parte

demandante, en la forma y términos del poder conferido (Art. 74 del CGP, en concordancia

con el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

**HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA** 

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

En Estado No. **053** de hoy se notifica a las partes

el auto anterior. Fecha: **09 DE ABRIL DE 2024** 

CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ

Secretario

Firmado Por:
Hector Luis Caicedo Pepinosa
Juez

AML 2

## Juzgado De Circuito Civil 019 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e10ad695d66d458ca0699a0cb4552d0d92c509a1fa7bec7f68e9dbd9aebea573

Documento generado en 08/04/2024 05:13:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica